

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.061/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.061/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0302000014016, el particular requirió **en copia simple:**

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE HIPOTECARIO ELIMINADO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA ELIMINADO A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012,2013,2014 Y 2015 ASÍ COMO LA DE EJERCICIOS FISCALES SUBSECUNTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 151 (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 55 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE A LOS ARTÍCULOS 252 Y 253(ANTERIORMENTE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE CITAR LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO DE 1986) 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO) ..." (sic)

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Público generó el paso denominado "Envía aviso de entrega", mediante el cual, notificó al particular la disponibilidad de la información en los siguientes términos:

"



La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición. ..." (sic)

III. A través del oficio **ELIMINADO** del uno de agosto de dos mil dieciséis, el Ente Público notificó al particular la siguiente respuesta:

"

En respuesta a su solicitud de acceso de datos personales presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio ELIMINADO, en la que solicitó:

..

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 32 último párrafo y 35 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.-... Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:..

... III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa. ...

Se le informa que los datos respecto de los cuales ejerció su derecho de acceso a datos personales <u>no fueron localizados</u>, es por ello que la Unidad Administrativa de **Gerencia** de **Prestaciones, la Unidad de Transparencia** y la **Contraloría Interna de este Ente Obligado** suscriben el **Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales**



misma que se adjunta en original, así mismo se adjunta en copia simple **Memorándum** con número **GP/08-1407/2016** de **Gerencia de Prestaciones**.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla por medio del recurso de Revisión regulado en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 38 al 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

Artículo 39.- El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los entes' públicos y los particulares.

En contra de las resoluciones del Instituto el particular podrá interponer juicio de amparo.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 40.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Igualmente, el recurrente podrá interponer el recurso de revocación, que será sustanciado en los términos que establezca la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Instituto.

Así como, de conformidad a los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



publicada el pasado viernes 6 de mayo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), que a la letra dice:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o árate la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al• momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto .para tal efecto o. por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de-presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Por lo antes expuesto se da atención a lo solicitado de conformidad al artículo 32 párrafo segundo y artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ..." (sic)

A dicho oficio, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, adjuntó el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES", del dos de agosto de dos mil dieciséis, de la que se desprende lo siguiente:

u

Con la finalidad de dar atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales la cual se identifica con el folio ELIMINADO, mediante la cual se '...:SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE HIPOTECARIO ELIMINADO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA ELIMINADO A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011. 2012.2013.2014 Y 2015 ASÍ COMO LA DE EJERCICIOS FISCALES SUBSECUNTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 151 (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 55 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY. Y EN ALCANCE A LOS ARTÍCULOS 252 Y 253(ANTERIORMENTE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE CITAR LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO DE 1986) 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO)...' (sic), se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del documento de referencia en el Sistema de Datos Personales, denominado Sistema Integral de Prestaciones (SIP), así como en los archivos físicos y electrónicos relacionados con los créditos hipotecarios.-----

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema Integral de Prestaciones, así como en los archivos físicos y electrónicos relacionados con los créditos hipotecarios, se observó que no existe el documento requerido, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) no



Para estos efectos, se consideran los intereses reales, el monto en que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio que excedan al ajuste por inflación del mismo año y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del 'Impuesto Sobre la Renta, por el periodo a que corresponda.-----Este Organismo Público Descentralizado del gobierno local tributa bajo el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del "Régimen de las Personas Morales con fines no Lucrativos", por lo que su marco de actuación se encuentra fundamentado en el Artículo 86 de la citada Ley, mismo que establece: " ...La Federación, las entidades federativas, los municipios y, las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación,. sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.------Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior... " .------Por lo antes señalado, se hace constar que el documento requerido no obran en el Sistema Integral de Prestaciones, ni en el expediente personal de la requirente.-----En atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales la cual se identifica con el folio 0302000014016.-----..." (sic)

Asimismo, también adjuntó el MEMORÁNDUM ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

"En atención a la solicitud ELIMINADO de fecha 29 de junio del presente, mediante la cual se requiere lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema Integral de Prestaciones, se observó que no existe el documento requerido, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) dentro de su marco de actuación no considera la emisión de Constancia de Intereses



Pagados derivada del otorgamiento de un Crédito Hipotecario, ya que la Entidad es un Organismo Público Descentralizado, por lo que no es una Institución integrante del Sistema Financiero. Por lo que de conformidad con el artículo 32 párrafo siete de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se procedió a levantar el 'Acta de no localización de datos personales' que corresponde, misma que se adjunta en original.

Lo antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1° y 4° del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas físicas que adquieran un crédito destinado para casa habitación podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, como son las instituciones bancarias y las sociedades financieras de objeto limitado y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil UDIS (unidades de inversión). Para estos efectos, se consideran los intereses reales, el monto en que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio que excedan al ajuste por inflación del mismo año y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo a que corresponda.

Este organismo descentralizado del gobierno local, tributa bajo el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del 'Régimen de las Personas Morales con fines no Lucrativos', por lo que su marco de actuación se encuentra fundamentado en el Artículo 86 de la citada Ley, mismo que establece:

'...La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior... '

De lo anterior, se observa que esta Entidad no forma parte de las instituciones integrantes del sistema financiero, como son las instituciones bancarias y las sociedades financieras de objeto limitado; así como tampoco es organismo público federal, ni estatal, por ende no expide comprobantes con requisitos fiscales y se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para brindar las constancias requeridas.

No omito manifestar, que en caso de requerir mayor información y/o asesoría respecto del crédito hipotecario, el solicitante podrá acudir personalmente en un horario de 8:00 a



13:30 horas de lunes a viernes, a las oficinas de la Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Hipotecarios, de la CAPREPOL, ubicadas en Insurgente Pedro Moreno 219, Primer Piso, Colonia Guerrero, de esta Ciudad.

Lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 32 párrafos primero, segundo y tercero, 34 párrafo segundo y 37 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

'Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrase, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 32.- La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación...

Artículo 34.- ...

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación...

Artículo 37.- ...



Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda..'.
 ..." (sic)
- **IV.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente Público, manifestando lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se me informa que no se localizo los documentos solicitados sin embargo si son competencia de la CAPREPOL, en su caso se requiere funde y motive su respuesta, cada vez que son documentos relacionados a un crédito hipotecario que tengo con la citada caja

7, Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No se me proporciona lo solicitado vulnerando el derecho acceso a datos personales que si obran en los archivos de la CAPREPOL ..." (sic)

V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", correspondientes a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



VI. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ELIMINADO del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Alegó que había turnado la solicitud de acceso a datos personales, a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta, la cual correspondía a la Gerencia de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Negó haber causado agravios en el acto o resolución que reclamaba el recurrente, toda vez que su respuesta se encontraba apegada a los artículos 26, 27,32, último párrafo, 34, segundo párrafo, 35, fracción III y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Ratificó la respuesta proporcionada al particular.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.
- Solicitó la confirmación tanto de la respuesta impugnada, como de la emitida a manera complementaria.

Asimismo, el Ente Público adjuntó diversas documentales a las que ya obraban en el expediente en que se actúa, consistentes en:

Copia simple del MEMORÁNDUM ELIMINADO del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable del Sistema de Datos Personales denominado "Sistema Integral de Prestaciones" y Gerente de Prestaciones.

Captura de pantalla denominada "Registro de la solicitud", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.



Captura de pantalla denominada "Nueva solicitud DP", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Selecciona las unidades internas", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Determina el tipo de respuesta", correspondiente sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Envía aviso de entrega", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Confirma envío de aviso de entrega", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Acuse de aviso de entrega", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Aviso de entrega", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

Captura de pantalla denominada "Registre fecha de acreditación de identidad", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", relativa a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO.

• Impresión de un correo electrónico del dos de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública, hoy Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento de substanciación del presente recurso de revisión.

Copia simple del oficio ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.



Copia simple del MEMORÁNDUM ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable del Sistema de Datos Personales denominado "Sistema Integral de Prestaciones" y Gerente de Prestaciones.

 Impresión de un correo electrónico del treinta de agosto de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública, hoy Unidad de Transparencia; a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

Copia simple del oficio ELIMINADO del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Copia simple del oficio ELIMINADO del treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

• Copia simple del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES", del treinta de agosto de dos mil dieciséis.

VII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ELIMINADO del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Ente Público, en alcance al diverso ELIMINADO del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (descrito en el punto anterior), remitió la copia simple de tres documentales, mismas que ya constaban en el expediente.

VIII. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público, formulando los alegatos y manifestaciones que consideró convenientes; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hicieran, y al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo

info info in transparencia

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria la ley de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las

documentales exhibidas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad

de México, se dio vista al particular para que en el término de tres días manifestara lo

que a su derecho conviniera, en relación a la respuesta complementaria emitida por el

Ente Público.

Por otra parte y en auxilio de sus funciones, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales, con el objeto de

que informara si consideraba necesario contar con mayores elementos para realizar el

proyecto de resolución correspondiente, reservando el cierre del periodo de instrucción,

hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente para desahogar la vista

concedida con las documentales con las que el Ente recurrido acreditó la emisión de

una respuesta complementaria.

IX. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, el oficio **ELIMINADO** de

tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual informó que de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, no consideraba que para la realización del

proyecto de resolución correspondiente, tuvieran que requerirse elementos adicionales

al Ente Público.

X. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, emitiendo sus

consideraciones respecto de las constancias que integran el expediente en que se

13

info

actúa, en el sentido de que no consideraba necesario solicitar mayores elementos al

Ente Público para la resolución del presente recurso de revisión.

Por otro lado, al no haberse pronunciado en relación a la respuesta complementaria

emitida por el Ente Público, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para tal efecto y con fundamento en lo previsto por el artículo 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo y al existir causa justificada para ello, se determinó ampliar el plazo ordinario

de treinta días para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo adicional de

diez días hábiles; declarando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar

el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados

14



Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. la cual indica:

Registro No. 168387 Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se



busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Ente Público hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria; por lo cual, este Órgano Colegiado observa de manera oficiosa, que en el presente asunto la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se estudia de manera preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la



Federación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época Registro: 163930

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII. Agosto de 2010

Materia(s): Común Tesis: IV.3o.T.52 K Página: 2391

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA. ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 73 DE LA PROPIA LEY. Cuando en un juicio de garantías conste su desistimiento así como su ratificación por el quejoso, y a su vez, también se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, derivada de la celebración de un convenio entre las partes sobre el pago de las prestaciones decretadas en el juicio de origen, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por el quejoso en el juicio para sobreseer en él en términos del artículo 74, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que el principio de instancia de parte agraviada constituye uno de los fundamentos del juicio de amparo, por lo que la dimisión que formula el agraviado, impide al órgano constitucional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él; en tanto que la actualización de una diversa causal de improcedencia, presupone la existencia de la voluntad de impugnar el acto que estima violatorio de garantías, pero la presencia de un obstáculo, como es la abdicación al ejercicio de la instancia constitucional, torna improcedente el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1396/2009. Delia Yazmín Leija Monsiváis. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que éste quede sin materia; es decir, que la causa y motivo que le dieron origen desaparezcan.

De ese modo y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	
" SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE HIPOTECARIO ELIMINADO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA ELIMINADO A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011,	Primero. " Se me informa que no se localizo los documentos solicitados sin embargo si son competencia de la CAPREPOL, en su caso se requiere funde y motive su respuesta, cada vez que son documentos relacionados a un crédito hipotecario que tengo con la citada caja" (sic)	En alcance a al Oficio ELIMINADO y de conformidad al artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se notifica al solicitante o a su representante legal sobre la existencia de una respuesta complementaria en relación con su	



2012.2013.2014 2015 ASÍ COMO LA DE **EJERCICIOS FISCALES** SUBSECUNTES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELACIONADO CON EL ARTÍCULO (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE A LOS ARTÍCULOS 252 Y 253(ANTERIORMEN TE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE **CITAR** LOS **ARTÍCULOS** FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL **DISTRITO** FEDERAL PUBLICADA EN EL D.O.F. EL **CATORCE** DE ENERO DE 1986) 39

Segundo. "...No se me proporciona lo solicitado vulnerando el derecho acceso a datos personales que si obran en los archivos de la CAPREPOL ..." (sic)

horario de 9:00 a 15:00 hrs de Lunes a Viernes, en días hábiles.

..." (sic)

Oficio: UT/08-00268/2016:

"

En alcance a al Oficio ELIMINADO, se emite la siguiente respuesta complementaria, así como para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:..

III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.

Se le informa que se realizó una nueva búsqueda de la información requerida en la solicitud folio ELIMINADO, en los sistemas de datos personales restantes de este Sujeto Obligado, los cuales son: Sistema Integral De Recursos Humanos. Honorarios Asimilables A Salarios Y Prestadores De Servicio Social Y Prácticas Profesionales Sistema De Datos Personales De Proveedores De La Caja De Prevision De La Policia Preventiva Del Distrito Federal v Sistema De Datos Personales



40 DFI REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN **POLICÍA** DE LA PREVENTIVA DEL **DISTRITO** FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL **NOVECIENTOS** OCHENTA Y OCHO) ..." (sic)

Relativo A Los Expedientes
Conformados Por La Coordinación
Jurídica Con Motivo De Los Procesos
Contenciosos En Los Que La Caja De
Previsión De La Policía Preventiva Del
Distrito Federal Forma Parte, arrogando
como resultado la no localización de los
datos personales, por lo que se anexa
la Acta circunstanciada de no
localización de datos personales.
..." (sic)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES:

"..

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil dieciséis. presentes en la Subaerencia Administrativa y Coordinación Jurídica, ubicadas en la calle Insurgente Pedro Moreno doscientos diecinueve, 2°. piso, Colonia Guerrero. Delegación Cuauhtémoc, la Maestra María del Carmen Flores Rauda, Responsable del Sistema de Datos Personales "Sistema denominado datos de personales relativo a los expedientes conformados la Coordinación por Jurídica con motivo de los procesos contenciosos en los que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal forma parte". Coordinadora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la Caia de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal); así como el Contador Público C.P. Rodrigo Aquilar Jiménez. Responsable de los Sistemas de Datos Personales denominados "Sistema Integral Recursos Humanos, de



Honorarios Asimilables a Salarios v Prestadores de Servicio Social Prácticas Profesionales" y "Sistema de Datos Personales de Proveedores de la Caia de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal" v Subgerente Administrativo; y, el C.P. Jesús Flores Lira, Subgerente de Control Interno y representante del Órgano Interno de Control, quienes intervienen con el carácter de personal encargado de dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información.-----

Con la finalidad de dar atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales la cual se identifica con el folio ELIMINADO, mediante la cual se "...SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA DE CONSTANCIA **INTERESES** POR **CRÉDITO PAGADOS** HIPOTECARIO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE HIPOTECARIO 13083 Y** NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA 140118 A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011. 2012,2013,2014 Y 2015 ASÍ COMO LA DE **EJERCICIOS FISCALES** SUBSECUNTES, DE CONFORMIDAD CON EL **ARTICULO** (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 55 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE A LOS **ARTÍCULOS** 252 253(ANTERIORMENTE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE CITAR LOS ARTÍCULOS 2. FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL



DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO DE 1986) 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO)..."(sic), se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos de referencia en los Sistemas de Datos Personales. denominados: "Sistema de datos personales relativo a los expedientes conformados por la Coordinación Jurídica con motivo de los procesos contenciosos en los que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal forma parte", a cargo de la Coordinación Jurídica de esta Entidad. Sistema Integral de Recursos Humanos. Honorarios Asimilables a Salarios y Prestadores de Servicio Social v Prácticas Profesionales" v "Sistema de Datos Personales de Proveedores de la Caia de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal". a cargo de la Subgerencia Administrativa no encontrando los documento de interés del solicitante en ninguno de los sistemas de datos personales señalados en párrafos precedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 último párrafo y 35 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Por lo antes señalado, se hace constar que el documento solicitado con el folio ELIMINADO no obra en los Sistemas ya multicitados, de esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de



la Ciudad de México, antes del Distrito Federal
" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de Solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición a Datos Personales" y "Acuse de Recurso de Revisión"; así como de los oficios ELIMINADO y ELIMINADO, ambos del treinta de agosto de dos mil dieciséis y, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES", del treinta agosto de dos mil dieciséis; todas relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO, a las cuales, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantovaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, toda vez que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que se inconformó no se le proporcionaron los



documentos solicitados, debido a que no se localizaron, aun y cuando si eran competencia de la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo cual requirió que se fundara y motivara su respuesta.

Por lo anterior, este Instituto considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, considerando que mediante la respuesta complementaria, el Ente Público indicó haber realizado una nueva búsqueda de la información del interés del particular, con el objeto de garantizar su debido acceso a sus datos personales, dentro de "...los sistemas de datos personales restantes de este Sujeto Obligado, los cuales son: Sistema Integral De Recursos Humanos, Honorarios Asimilables A Salarios Y Prestadores De Servicio Social Y Prácticas Profesionales; Sistema De Datos Personales De Proveedores De La Caja De Prevision De La Policia Preventiva Del Distrito Federal y Sistema De Datos Personales Relativo A Los Expedientes Conformados Por La Coordinación Jurídica Con Motivo De Los Procesos Contenciosos En Los Que La Caja De Previsión De La Policía Preventiva Del Distrito Federal Forma Parte..." (sic), indicando nuevamente que no se localizó lo requerido por el particular.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria el Ente Público no atendió las pretensiones del recurrente toda vez que al no localizar la información del interés del particular, su análisis implica en realidad el estudio de fondo de la presente controversia; ello en virtud de que el recurrente se inconformó porque no se le proporcionaron los documentos solicitados, debido a que no se localizaron, aun y cuando, a su consideración si eran competencia de la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo cual requirió que se fundara y motivara su respuesta.

En consecuencia se desestima la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al análisis de fondo y resolución del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de conceder el acceso a los datos personales del particular, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE PÚBLICO PERSONALES		AGRAVIOS
" SOLICITO COPIA	Oficio: ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis.	" 6. Descripción de los
SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE	" En respuesta a su solicitud de acceso de	hechos en que se funda la impugnación
INTERESES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO CON	datos personales presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio ELIMINADO, en la que solicitó:	Se me informa que no se localizo los documentos solicitados



NÚMERO DF **EXPEDIENTE HIPOTECARIO ELIMINADO** Y NÚMERO DE **EXPEDIENTE** DE CAJA ELIMINADO A MI FAVOR POR LOS **EJERCICIOS** FISCALES DE 2011, 2012.2013.2014 2015 ASÍ COMO LA **EJERCICIOS** DE **FISCALES** SUBSECUNTES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 151 (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL **IMPUESTO** SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE LOS ARTÍCULOS 252 253(ANTERIORMENT E 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO **CONVIENE CITAR** LOS ARTÍCULOS 2. FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LAPOLICÍA **PREVENTIVA** DEL

DISTRITO FEDERAL (

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 32 último párrafo y 35 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.-... Cuando los datos personales respecto de los cuales se eierciten los derechos de acceso. rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública v el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:..

... III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva

sin embargo si son competencia de la CAPREPOL. en su caso se requiere funde v motive su respuesta. cada vez que documentos relacionados un а crédito hipotecario que tengo con la citada caja

7, Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No se me proporciona lo solicitado vulnerando el derecho acceso a datos personales que si obran en los archivos de la CAPREPOL ..." (sic)



PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO DE 1986) 39 Υ 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA **PREVENTIVA** DEL DISTRITO FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL **NOVECIENTOS** OCHENTA Y OCHO) ..." (sic)

búsqueda en otra área o unidad administrativa....

Se le informa que los datos respecto de los cuales eierció su derecho de acceso a datos personales no fueron localizados, es por ello que la Unidad Administrativa de Gerencia de Prestaciones. la Unidad de Transparencia y la Contraloría Interna de este Ente Obligado suscriben el Acta Circunstanciada de Localización de Datos Personales misma que se adjunta en original, así mismo se adjunta en copia simple con número GP/08-Memorándum 1407/2016 de Gerencia de Prestaciones.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla por medio del recurso de Revisión regulado en el Título Cuarto, Capítulo III, artículos 38 al 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.



Artículo 39.- El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los entes' públicos y los particulares.

En contra de las resoluciones del Instituto el particular podrá interponer juicio de amparo.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 40.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Igualmente, el recurrente podrá interponer el recurso de revocación, que será sustanciado en los términos que establezca la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Instituto.

Así como, de conformidad a los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el pasado



viernes 6 de mayo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), que a la letra dice:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por certificado correo 0 por medios electrónicos, ante el Instituto, o árate la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al· momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto .para tal efecto o. por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su



solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o depresentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Por lo antes expuesto se da atención a lo solicitado de conformidad al artículo 32 párrafo segundo y artículo 34 penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ..." (sic)

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES" del dos de agosto de dos mil dieciséis:

"...

Con la finalidad de dar atención a la Acceso Solicitud de de **Datos** Personales la cual se identifica con el folio ELIMINADO, mediante la cual se "..:SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE **INTERESES** POR CRÉDITO PAGADOS HIPOTECARIO, CON NÚMERO DE **HIPOTECARIO EXPEDIENTE ELIMINADO**

Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA ELIMINADO

A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012,2013,2014 Y 2015 ASÍ COMO LA DE EJERCICIOS FISCALES SUBSECUNTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 151 (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 55 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE A LOS ARTÍCULOS 252 Y 253(ANTERIORMENTE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE CITAR LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO **DE 1986) 39 Y 40 DEL REGLAMENTO** DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA **POLICÍA PREVENTIVA** DEL **DISTRITO** FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO)...** (sic), se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva del documento de referencia en el Sistema de Datos Personales. denominado Integral de Prestaciones (SIP), así como en los archivos físicos y electrónicos relacionados con los hipotecarios.-----

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema Integral de Prestaciones, así en los archivos físicos como electrónicos relacionados con los créditos hipotecarios, se observó que no existe el documento requerido, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) no emite Constancia de Intereses Pagados derivada del otorgamiento de Créditos Hipotecarios, ya que la Entidad no es Institución integrante del Sistema Financiero. Lo antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1° y 4° del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----

34



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción IV de la Lev del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas físicas que adquieran un crédito destinado para casa habitación podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, como son las instituciones bancarias y las sociedades financieras de objeto limitado y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil UDIS (unidades de inversión).

Para estos efectos, se consideran los intereses reales, el monto en que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio que excedan al ajuste por inflación del mismo año y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Lev del 'Impuesto Sobre la Renta, por el periodo a que corresponda.-----Este Organismo Público Descentralizado del gobierno local tributa bajo el Título III de la Lev del Impuesto Sobre la Renta. dentro del 'Régimen de las Personas Morales con fines no Lucrativos', por lo que su marco de actuación se encuentra fundamentado en el Artículo 86 de la citada Lev. mismo que establece: " ...La Federación, las entidades federativas, los municipios y, las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de remanente de operación.. sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de lev.-----



Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior... ".------

Por lo antes señalado, se hace constar que el documento requerido no obran en el Sistema Integral de Prestaciones, ni en el expediente personal de la requirente.---

En atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales la cual se identifica con el folio ELIMINADO

.-----

.....

..." (sic)

MEMORÁNDUM ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis.

"En atención a la solicitud ELIMINADO de fecha 29 de junio del presente, mediante la cual se requiere lo siguiente:

. . .

Al respecto, hago de su conocimiento que una vez efectuada la búsqueda en el Sistema Integral de Prestaciones, se observó que no existe el documento requerido, ya que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) dentro de su marco de actuación no considera la emisión de Constancia de Intereses Pagados derivada del otorgamiento de un Crédito Hipotecario, ya que la Entidad es un Organismo Público Descentralizado, por lo que no es una Institución integrante del Sistema Financiero. Por lo que de conformidad con el artículo 32 párrafo siete de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se procedió a levantar el 'Acta de no localización de datos personales' que corresponde, misma que se adjunta en



original.

Lo antes señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 1° y 4° del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, las personas físicas que adquieran un crédito destinado para casa habitación podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, como son las instituciones bancarias y las sociedades financieras de objeto limitado y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil UDIS (unidades de inversión). Para estos efectos, se consideran los intereses reales, el monto en que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio que excedan al aiuste por inflación del mismo año v se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Lev del Impuesto Sobre Renta, por el periodo a que corresponda.

Este organismo descentralizado del gobierno local, tributa bajo el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del 'Régimen de las Personas Morales con fines no Lucrativos', por lo que su marco de actuación se encuentra fundamentado en el Artículo 86 de la citada Ley, mismo que establece:

'...La Federación. las entidades



federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior...

De lo anterior, se observa que esta Entidad no forma parte de las instituciones integrantes del sistema financiero, como son las instituciones bancarias y las sociedades financieras de objeto limitado; así como tampoco organismo público federal, ni por estatal. ende no comprobantes con requisitos fiscales y se encuentra jurídica v materialmente imposibilitada para brindar constancias requeridas.

No omito manifestar, que en caso de requerir mayor información y/o asesoría respecto del crédito hipotecario, el solicitante podrá acudir personalmente en un horario de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes, a las oficinas de la Unidad Departamental de Análisis, Aprobación y Trámite de Créditos Hipotecarios, de la CAPREPOL, ubicadas en Insurgente Pedro Moreno 219, Primer Piso, Colonia Guerrero, de esta Ciudad.

Lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 32 párrafos primero, segundo y tercero, 34 párrafo segundo y 37 párrafo segundo de



la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

'Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrase, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 32.- La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras el interesado o su sólo representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso. rectificación. cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el



domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación...

Artículo 34.- ...

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación...

Artículo 37.- ...

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; v

III. La certificación de documentos cuando proceda..'.
..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición a Datos Personales", "Acuse de Recurso de Revisión"; así como del oficio ELIMINADO

del uno de agosto de dos mil dieciséis, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES" del dos de agosto de dos mil dieciséis y

el Memorándum GP/08-1407/2016 del uno de agosto de dos mil dieciséis: todas

relativas a la solicitud de acceso a datos personales con folio ELIMINADO

, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA. NO ES VIOLATORIA DEL (ARTÍCULO ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL 402 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)", transcrita en el

Considerando Segundo de la presente resolución".

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión el Ente Público hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el

Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales de la particular, a fin de determinar si el Ente Público garantizó o no su derecho de acceso a sus datos, en razón de los agravios formulados

por el recurrente.

En ese sentido, resulta importante precisar que toda vez que el recurrente se inconformó no se le proporcionaron los documentos solicitados, debido a que no se localizaron, aun y cuando si eran competencia de la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo cual requirió que se fundara y motivara su

respuesta.

41



Por lo anterior, este Instituto considera conveniente realizar el estudio de los **agravios primero y segundo de forma conjunta**, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante precisar mediante la solicitud de acceso a datos personales, el particular requirió:



"COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INTERESES PAGADOS POR CRÉDITO HIPOTECARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE HIPOTECARIO 13083 Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DE CAJA 140118 A MI FAVOR POR LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011, 2012,2013,2014 Y 2015 ASÍ COMO LA DE EJERCICIOS FISCALES SUBSECUNTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 151 (ANTERIORMENTE ARTICULO 176) FRACCIÓN IV VIGENTE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 55 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 58) DE DICHA LEY, Y EN ALCANCE A LOS ARTÍCULOS 252 Y 253(ANTERIORMENTE 226 Y 227) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ MISMO CONVIENE CITAR LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN X Y 3 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (PUBLICADA EN EL D.O.F. EL CATORCE DE ENERO DE 1986) 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL(PUBLICADA EN EL DOF EL VEINTISEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO) ..." (sic)

En ese sentido, a través del oficio ELIMINADO del uno de agosto de dos mil dieciséis, el Ente Público informó que "Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 32 último párrafo y 35 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ...Se le informa que los datos respecto de los cuales ejerció su derecho de acceso a datos personales no fueron localizados, es por ello que la Unidad Administrativa de Gerencia de Prestaciones, la Unidad de Transparencia y la Contraloría Interna de este Ente Obligado suscriben el Acta Circunstanciada de no Localización de Datos Personales misma que se adjunta en original, así mismo se adjunta en copia simple Memorándum con número GP/08-1407/2016 de Gerencia de Prestaciones..." (sic)

Asimismo, del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO LOCALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES" del dos de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que el Público hizo constar de la búsqueda efectuada en el Sistema de Datos Personales, denominado Sistema Integral de Prestaciones (SIP), así como en los archivos físicos y electrónicos relacionados con los créditos hipotecarios, del documento del interés del particular, indicó que no existía el documento requerido, lo anterior, toda vez que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal) no emitía "Constancia de Intereses Pagados" derivada del otorgamiento de Créditos Hipotecarios, debido a que



no era Institución integrante del Sistema Financiero, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos, 1 y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo anterior, ese Instituto considera importante citar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32, y la fracción III, del diverso 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 32. ...

. . .

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

. . .

Artículo 35. Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:

. . .

III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.

De acuerdo con los artículos citados, cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público, se hará del conocimiento del particular a través de Acta Circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el titular de la



Oficina de Información Pública (hoy Unidad de Transparencia) y el responsable del sistema de datos personales del Ente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que toda vez que el Ente Público hizo del conocimiento del particular a través del Acta Circunstanciada, misma que estuvo debidamente fundada y motivada, que realizó la búsqueda en el sistema de datos personales denominado Sistema Integral de Prestaciones, relacionado con los créditos hipotecarios; asimismo, en virtud de que dicha Acta se encontró firmada por el representante del Órgano de Control Interno, el titular de la Oficina de Información Pública (ahora Unidad de Transparencia) y el responsable del sistema de datos personales denominado Sistema Integral de Prestaciones.

Por lo anterior, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Ente Público, estuvo debidamente fundada y motivada, aunado al hecho de que cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que debe seguirse cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público, atendiendo de ese modo a lo dispuesto por las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indican:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

. . .

info info in Transparencia

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los

ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

De acuerdo con el artículo citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales

aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso;

asimismo deben expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen

los ordenamientos aplicables, lo cual, en el presente asunto así aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del

Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que se cita a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal

invocada como fundamento.

Asimismo, toda vez que el Ente Público informó al particular que dentro de su marco de

actuación no se consideraba la emisión de Constancia de Intereses Pagados

derivada del otorgamiento de un Crédito Hipotecario, en virtud de que la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal era un organismo público

descentralizado, por lo que no era una Institución integrante del Sistema Financiero.

Aunado al hecho de que de la búsqueda realizada en el sistema de datos

personales denominado Sistema Integral de Prestaciones, el cual era el relacionado

46



con los créditos hipotecarios y donde podría encontrarse la información; no se localizó la información del interés del particular.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, determina que la respuesta emitida fue acorde a los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Más aún si se considera, que de la respuesta complementaria se desprende que de una nueva búsqueda realizada en la totalidad de los sistemas de datos con los cuales cuenta el Ente Público, no se encontraron los documentos del interés del particular.

Y que para mayor referencia, se traen a colación los sistemas de datos que se tienen registrados del Ente Público y los cuales corresponden a todos los sistemas en los que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva realizó la búsqueda de la información del interés del ahora recurrente, sin que de ellos se desprenda la existencia o localización de dichos documentos.





En ese orden de ideas, se determina que **agravio formulado** por el recurrente resulta **infundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar Preventiva del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar Preventiva del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal:

RESUELVE

info info in transparencia

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de

Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se CONFIRMA la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar

Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa

Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos

mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

50



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA